



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2020-00575-00
ACCIONANTE: CAMARA DE COMERCIO DE PAMPLONA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

En el estudio de admisibilidad de la demanda, encuentra la Sala, que se debe rechazar la demanda de la referencia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA, por haber operado la caducidad del medio de control, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el acápite de pretensiones, la parte demandante solicita lo siguiente:

“PRIMERO: que DECLARE la nulidad del acta 003 de 20 de junio de 2019, por medio de la cual se designó a Pbro. Richard Mora Espinoza como representante del sector productivo ante el Honorable Consejo Superior de la Universidad de Pamplona, por estar incurso el acto administrativo en el vicio de ser expedido de forma irregular e infringiendo las normas en que debería fundarse.

SEGUNDO: que en atención a la solicitud de medida cautelar de urgencia descrita anteriormente, solicito se SUSPENDA PROVISIONALMENTE los efectos del acta 003 de 20 de junio de 2019, por medio de la cual se designó a Pbro. Richard Mora Espinoza como representante del sector productivo ante el honorable Consejo Superior de la Universidad de Pamplona, hasta tanto no se tome una decisión de fondo sobre la presente demanda de nulidad.”

Pese a que la parte demandante, instaura el proceso de la referencia en uso del medio de control de nulidad simple, revisado el contenido de las pretensiones expuestas en la demanda y el acto demandado, estima la Sala que el medio de control idóneo para controvertir la legalidad del Acta No. 003 de 20 de junio de 2019, por medio de la cual se designó al presbítero Richard Mora Espinoza como representante del sector productivo ante el Honorable Consejo Superior de la Universidad de Pamplona es el de nulidad electoral, razón por la cual la Sala adecuará la demanda en los términos del artículo 171 del CPACA, como pasa a explicarse:

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el legislador quiso eliminar la diferencia entre acción y pretensión, señalando que lo que diferenciaba los

distintos medios de control es la pretensión de la demanda y el acto que se controvierte.

Por ello, la Ley 1437 de 2011 estipuló de, forma expresa, cuales son los actos controvertibles a través de cada medio de control así:

MEDIO DE CONTROL	ACTO QUE SE CUESTIONA
Nulidad- art. 137	Actos generales y particulares solo en los eventos previstos en el artículo 137 del CPACA.
Nulidad y restablecimiento-art.138	Actos de carácter particular y concreto
Nulidad electoral- art. 139	Actos Electorales: • Elección • Nombramiento. • Llamamiento a proveer vacantes.
Nulidad por inconstitucionalidad – art.135	-Decretos de carácter general dictados por el Gobierno nacional, cuya revisión no corresponda a la Corte Constitucional -Actos de carácter general que por expresa disposición constitucional sean expedidos por entidades u organismos distintos del Gobierno Nacional.

En ese sentido, el honorable Consejo de Estado¹ ha señalado que lo que determina la procedencia de uno u otro medio de control es la naturaleza del acto acusado, así:

*“Como puede observarse, a partir de la expedición de la Ley 1437 de 2011 lo que determina la procedencia de uno u otro medio de control es la **naturaleza del acto acusado**, de forma que este debe ser el parámetro a tener en cuenta para establecer si el medio de control escogido por la parte actora fue el idóneo o; si por el contrario, atañe al juez, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 171 ibídem, adecuarla, si ello es posible, al trámite correspondiente”*

Pues bien, en lo que atañe al medio de control de nulidad electoral, el artículo 139 del CPACA establece que el medio de control de nulidad electoral procede contra actos electorales, es decir, aquellos emanados del ejercicio de la función electoral.

Según lo previsto en el artículo 139 del CPACA existen 4 clases de actos electorales a saber: i) elección popular; ii) elección a cargo de cuerpo colegiado; iii) nombramiento y iv) llamamiento a proveer vacantes.

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 30 de agosto de 2018, Rad. 25000-23-41-000-2018-00165-01.

Dentro de dichas categorías, se encuentran los actos administrativos de elección por cuerpos colegiados, a través del cual, en aplicación del sistema de pesos y contrapesos, se designan servidores públicos, en los diferentes niveles nacional y territorial.

En el caso concreto, el acto administrativo acusado lo constituye el "Acta No. 003 del 20 de junio de 2020 por medio de la cual se elige al representante del sector productivo al Consejo Superior de la Universidad de Pamplona periodo 2019-2021", en la que resultó electo como representante del sector productivo ante el Consejo Superior de la Universidad de Pamplona el presbítero Richard Mora Espinoza, para un período de tres (3) años.

Esta Sala considera que se trata de un acto administrativo pasible de ser tramitado a través del medio de control de nulidad electoral, comoquiera que se trata de un acto electoral en el que se elige un miembro de un Consejo Directivo, es decir, la elección a un cargo de un cuerpo colegiado.

En efecto, la Ley 30 de 1992 "Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior", dispuso:

*"Artículo 64. **EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO ES EL MÁXIMO ÓRGANO DE DIRECCIÓN Y GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD Y ESTARÁ INTEGRADO** por: a) El Ministro de Educación Nacional o su delegado, quien lo presidirá en el caso de las instituciones de orden nacional. b) El Gobernador, quien preside en las universidades departamentales. c) Un miembro designado por el Presidente de la República, que haya tenido vínculos con el sector universitario. d) **Un representante** de las directivas académicas, uno de los docentes, uno de los egresados, uno de los estudiantes, uno **DEL SECTOR PRODUCTIVO** y un ex-rector universitario. e) El Rector de la institución con voz y sin voto. Parágrafo 1° En las universidades distritales y municipales tendrán asiento en el Consejo Superior los respectivos alcaldes quienes ejercerán la presidencia y no el Gobernador. Parágrafo 2° Los estatutos orgánicos reglamentarán las calidades, elección y período de permanencia en el Consejo Superior, de los miembros contemplados en el literal d) del presente artículo.*

De allí, que ésta Corporación sea competente para conocer en única instancia de la presente demanda de nulidad electoral, en atención a la naturaleza jurídica de la Universidad de Pamplona (Orden Departamental) y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), que preceptúa:

"ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...)

(...) 11. De la nulidad del acto de elección de miembros de juntas o consejos directivos de entidades públicas del orden departamental, distrital o municipal. (...)"

Señalado lo anterior, la Sala explicará las razones por las cuáles operó la caducidad del medio de control.

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, en el medio de control de nulidad electoral, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código.

En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación (...)"

De la normativa en cita se puede concluir que para instaurar el medio de control de nulidad electoral la parte interesada debe presentar la demanda dentro del término de caducidad de treinta (30) días siguientes a la audiencia que declara la elección o a partir del día siguiente de la publicación según el caso.

De la revisión del expediente, se observa que el acto administrativo acusado data del 20 de junio de 2019.

Aunque en el plenario no fue allegada la constancia de publicación del acto administrativo, fueron anexados con la demanda los antecedentes de una acción de tutela impetrada por la parte demandante, en la que se consigna que mediante derechos de petición de fecha 22 de octubre de 2019, reiterado los días 18 de noviembre de 2019 y 17 de diciembre de 2019, se solicitó la anulación de la elección del representante del sector productivo ante la Universidad de Pamplona.

Dentro de este contexto, teniendo la Sala notificado el acto por conducta concluyente, se encuentra, que incluso si se hace el conteo de términos para presentar la demanda desde la última reiteración de la petición que data del 17 de diciembre de 2019, recibida el 18 de diciembre del mismo año por la Universidad, el medio de control se encuentra caducado, por superar ostensiblemente los 30 días para radicar oportunamente la demanda, pues en todo caso la demanda debía radicarse hasta el 21 de febrero de 2020.

RADICADO:
MEDIO DE CONTROL:

5
No. 54-001-23-33-000-2020-00575-00
NULIDAD ELECTORAL

Por esta razón, se impone el rechazo de la demanda, toda vez la presente demanda se presentó el 25 de agosto de 2020, esto es, cuando el fenómeno de la caducidad había operado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZASE la demanda presentada por la Cámara de Comercio de Pamplona, por haber operado la caducidad.

SEGUNDO: Devolver los anexos de la demanda.

TERCERO: En firme este proveído archivar el expediente, previo el registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue leída, discutida y aprobada en Sala de Decisión N° 3 del 08 de octubre de 2020)



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2015-00192-00
DEMANDANTE:	WILLINGTON ORTÍZ ORTÍZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto informe secretarial del 13 de octubre de 2020, de ingreso al Despacho del expediente digital de la referencia, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia que data del 20 de febrero de 2020, a través de la cual se revocó el auto dictado en audiencia inicial, en cuanto declaró terminado el proceso por configuración de la excepción de caducidad.

A continuación, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial, razón por la cual se dispone:

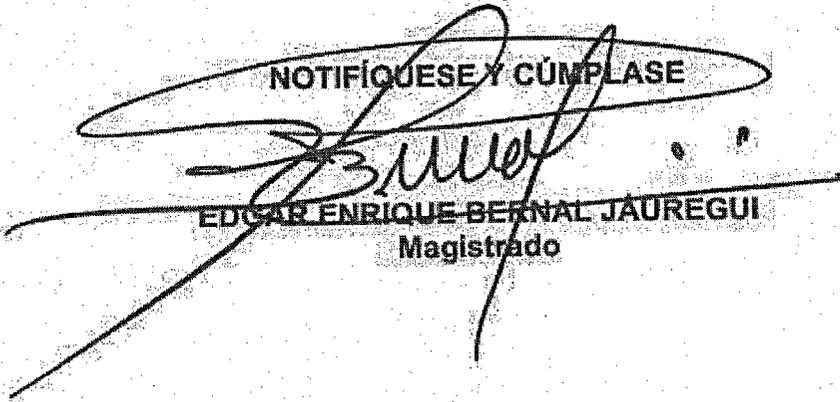
1. **FIJAR** como fecha y hora para la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **4 de noviembre de 2020, a partir de las 09:00 A.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia virtual a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.
2. Para la gestión y el trámite de la audiencia virtual programada, se utilizarán los medios virtuales tecnológicos -Microsoft Teams-, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020² del CSJ.

¹ Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Consejo Superior de la Judicatura. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".

3. En consecuencia, a través de la Secretaría del Tribunal, conforme lo establecido en los artículos 7³ y 11⁴ del Decreto Legislativo 806 **notificar y citar** a las partes del proceso y sus apoderados representantes, al igual que a los terceros intervinientes, en caso a que haya lugar, y al señor Procurador Delegado del Ministerio Público.

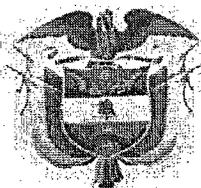
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

³ Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el párrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

⁴ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2020-00561-00
Demandante:	WILMER IVAN GARNICA VILLAMIZAR
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

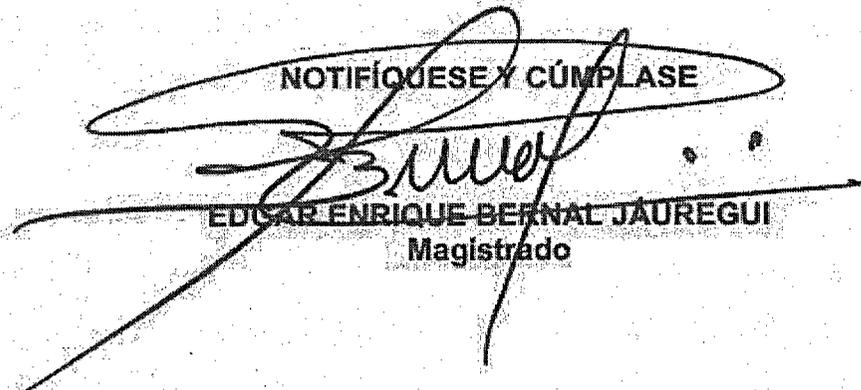
Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, por medio de la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política, en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo, razón por la cual se dispone:

- 1. ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos ha instaurado el señor **WILMER IVAN GARNICA VILLAMIZAR**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, que en busca de la protección a los derechos colectivos de la moralidad administrativa, al igual que de los consumidores y usuarios tanto del Sistema de Atención al Ciudadano (SAC) y la veracidad de la información recibida por el público en general, pretende se ordene a la demandada *“reformar o adecuar el procedimiento aritmético o matemático para la obtención del denominado “Ranking de radicación y oportunidad” (que profiere mensualmente el demandado) y que consecuentemente tenga en cuenta o incorpore lo siguiente: i) La tasa mensual de tutelas presentadas contra las Secretarías de Educación en razón del derecho fundamental de petición ii) la tasa mensual de las tutelas donde se protege el derecho de petición por el Honorable Juez Constitucional de tutela donde sea accionada cada una de las Secretarías de Educación del País, es decir donde la entidad territorial sea vencida en el proceso de amparo constitucional, iii) la tasa mensual donde sean interpuestos desacatos por incumplimiento a fallos de tutela en razón a la violación del derecho de petición”*.
- 2. NOTIFÍQUESE** por estado electrónico esta providencia a la parte demandante.
- 3.** De conformidad con lo establecido en el artículo 21 y siguientes de la Ley 472 de 1998, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la parte accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 291 y 612 del CGP.
- 4.** Una vez vencido el término señalado en la disposición anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de diez (10) días, conforme a lo establecido en el artículo 22 de la ley 472 de 1998.
- 5.** Por conducto de la Defensoría del Pueblo de Norte de Santander **NOTIFÍQUESE** esta providencia al señor Defensor del Pueblo en

cumplimiento al artículo 13 de la Ley 472 de 1998. Así mismo, de conformidad con el artículo 80 de la citada Ley, envíese copia de la demanda y del auto admisorio.

6. En los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, **INFÓRMESE** a los miembros de la comunidad en general de la admisión de esta acción popular, a través de avisos que se fijarán en las carteleras, portales web y redes sociales de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, al igual que las Secretarías de Educación de los entes territoriales a nivel nacional, y la del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de lo cual se deberá allegar constancia en el expediente de que así se realizó.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2017-00401-00
DEMANDANTE:	NEUROCOOP S.A.S.
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS PAMPLONA
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Ha ingresado al Despacho el expediente digital de la referencia con informe secretarial que antecede, del 13 de octubre de 2020, respecto de lo cual corresponde proceder a fijar fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual fue suspendida a efecto el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad demandada estudiara la posibilidad de presentar fórmula de arreglo en este proceso, razón por la que se dispone a continuación:

1. **FIJAR** como fecha y hora para continuar con la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día 21 de octubre de 2020, a partir de las 9:00 A.M., siendo de carácter obligatorio la asistencia virtual a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.
2. Para la gestión y el trámite de la audiencia virtual programada, se utilizarán los medios virtuales tecnológicos -Microsoft Teams-, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020² del CSJ.

En consecuencia, a través de la Secretaría del Tribunal, conforme lo establecido en los artículos 7³ y 11⁴ del Decreto Legislativo 806 notificar y citar a las partes del proceso y sus apoderados representantes, al igual que a los terceros intervinientes, en caso a que haya lugar, y al señor Procurador Delegado del Ministerio Público.

3. **REQUERIR** al apoderado de la entidad demandada, para que, con antelación a la celebración de la audiencia, remita al correo electrónico institucional del

¹ Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho. "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

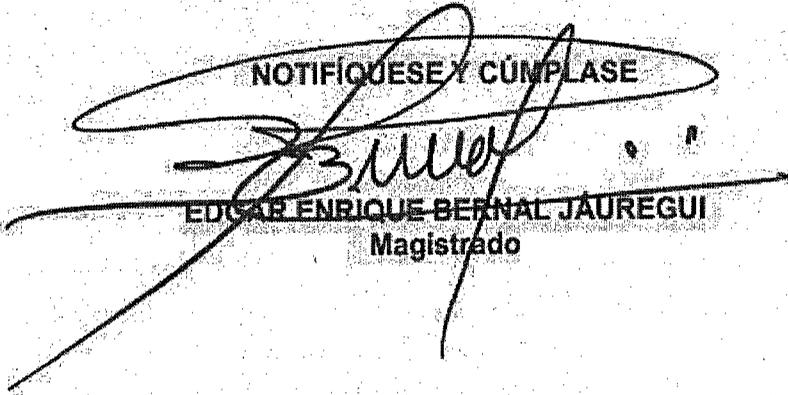
² Consejo Superior de la Judicatura. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".

³ Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

⁴ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

Despacho: des01tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co, los resultados de la sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

RADICADO:	No. 54-001-23-33-000-2020-00054-00
ACCIONANTE:	ORGANIZACIÓN SINDICAL UNIÓN DE PROFESORES DE TIEMPO COMPLETO UNIVERSIDAD DE PAMPLONA – UNDEPTCUP
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

Visto el informe secretarial que antecede en el expediente digital, corresponde fijar hora y fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, toda vez que no hay lugar a dar aplicación al artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en tanto la entidad accionada, en su contestación a la demanda no propuso excepciones de ninguna índole, razón por la que se dispone a continuación:

1. **FIJAR** como fecha y hora para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **28 de octubre de 2020, a partir de las 9:00 A.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia virtual a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.
2. Para la gestión y el trámite de la audiencia virtual programada, se utilizarán los medios virtuales tecnológicos -Microsoft Teams-, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020² del CSJ.

En consecuencia, a través de la Secretaría del Tribunal, conforme lo establecido en los artículos 7³ y 11⁴ del Decreto Legislativo 806 **notificar y citar** a las partes del proceso y sus apoderados representantes, al igual que a los terceros intervinientes, en caso a que haya lugar, y al señor Procurador Delegado del Ministerio Público.

¹ Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho. "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

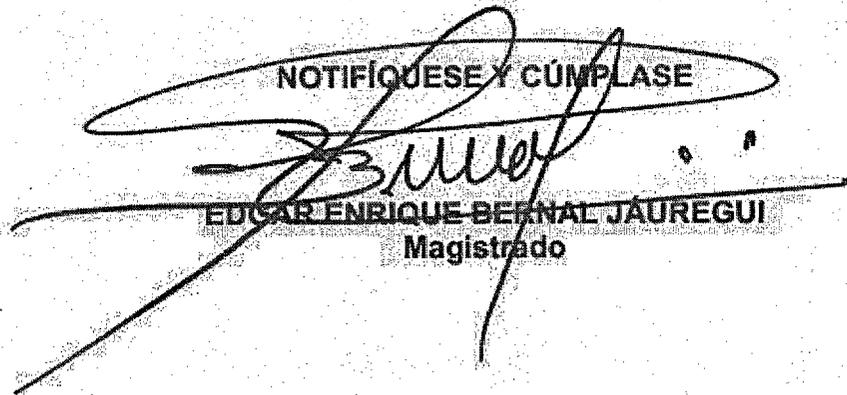
² Consejo Superior de la Judicatura. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".

³ Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

⁴ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

3. **RECONÓZCASE** personería al abogado Armando Quintero Guevara, para actuar como apoderado de la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, en los términos y para los efectos del poder y anexos allegados al expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado